

Decreto 1646/1972, de 23 de junio, para la aplicación de la Ley 24/1972, de 21 de junio, en materia de prestaciones del Régimen General de la Seguridad Social.

** NOTA: Decreto desarrollado por la Orden de 31-7-72 y muy afectado por normas posteriores.*

(BOE núm. 154, de 28 de junio de 1972)

La disposición final quinta de la Ley 24/1972, de 21 de junio, determina que por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Trabajo, se dictarán, sin más trámite, las disposiciones precisas para su aplicación inmediata. En cumplimiento de lo en ella establecido, mediante el presente Decreto, se articulan las normas que al efecto se consideran necesarias en materia de prestaciones, sin perjuicio de las que con posterioridad deba comprender la regulación definitiva de las que hayan de otorgarse en las situaciones y contingencias objeto de protección.

** NOTA: la Ley 24/1972, de 21 de junio, está derogada por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre.*

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo, oída la Organización Sindical y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de junio de 1972,

DISPONGO:

Artículo 1.- Base reguladora de las pensiones y demás prestaciones económicas

La cuantía de las pensiones se determinará en función de la totalidad de las bases por las que se haya efectuado la cotización durante los períodos señalados en el Reglamento General de Prestaciones Económicas y en el presente Decreto.

** NOTA: la determinación de la base reguladora se encuentra recogida en varias normas reglamentarias.*

Tales bases, asimismo, serán de aplicación a las demás prestaciones económicas cuya cuantía se calcule en función de aquéllas.

Artículo 2.- Pensiones de jubilación

** NOTA: derogado por la disposición derogatoria única.d) del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre.*

Artículo 3.- Incapacidad permanente

** NOTA: según lo dispuesto en el artículo 8.Cinco de la Ley 24/1997, de 15 de julio, las referencias a la "invalidez permanente" se entenderán efectuadas a la "incapacidad permanente".*

1. Se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33 por 100 en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma.

2. Los inválidos en los grados de incapacidad parcial o total para la profesión habitual percibirán las prestaciones económicas correspondientes, cualquiera que sea la contingencia determinante de la incapacidad y la edad del trabajador.

** NOTA: véase el artículo 138.1, segundo párrafo, de la LGSS, en la redacción dada por el art. 8 de la Ley 35/2002, de 12 de julio.*

3. La prestación económica correspondiente a la incapacidad permanente total consistirá en una pensión vitalicia. Esta podrá excepcionalmente ser sustituida por una indemnización a tanto alzado cuando el beneficiario fuese menor de sesenta años.

Artículo 4.- Pensiones de viudedad

Las viudas que reúnan las condiciones exigidas para ser beneficiarias de prestaciones por viudedad tendrán derecho a pensión, cualesquiera que sean su edad y capacidad para el trabajo y aunque no tengan a su cargo hijos habidos del causante con derecho a pensión de orfandad.

** NOTA: véase el artículo 174 de la LGSS, en la redacción dada por el artículo 5, tres, de la Ley 40/2007, de 4-12, de medidas en materia de Seguridad Social. Se ha eliminado de las normas de Seguridad Social cualquier discriminación por razón de sexo.*

Artículo 5.- Pensión en favor de hijos o hermanos de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente

** NOTA: véase el artículo 176.2 de la LGSS.*

1. Tendrán derecho a pensión los hijos o hermanos de pensionistas de jubilación o incapacidad permanente que, al tiempo del fallecimiento del causante, sean mayores de cuarenta y cinco años de edad y solteros o viudos, siempre que reúnan las condiciones exigidas en los apartados c), d) y e) del número 1 del artículo 40 del vigente Reglamento General de Prestaciones Económicas y acrediten dedicación prolongada al servicio del causante.

2. La cuantía de la pensión para cada uno de los hijos o hermanos del pensionista será igual a la que corresponda a los ascendientes con derecho a pensión.

3. La pensión en favor de los hijos o hermanos de pensionistas se extinguirá por las mismas causas previstas en el apartado b) del artículo 24 de la Orden de 13 de febrero de 1967.

Artículo 6.- Incremento de la pensión de incapacidad permanente total

** NOTA: véase el artículo 139.2 de la LGSS.*

1. El derecho a incremento de la pensión por incapacidad permanente total previsto en el número 4 del artículo 11 de la Ley 24/1972, se reconocerá, en su caso, a los trabajadores declarados en dicha situación a partir del primero de julio de 1972, siendo competente, a estos efectos, el mismo Organismo que reconozca o hubiere reconocido la pensión.

2. El requisito de edad exigido en el precepto legal citado será, como mínimo, de cincuenta y cinco años.

3. El incremento a que el presente artículo se refiere consistirá en un 20 por 100 de la base reguladora que se tome para determinar la cuantía de la pensión.

4. El incremento quedará en suspenso durante el periodo en que el trabajador obtenga un empleo.

Artículo 7.- Base reguladora de determinadas pensiones

** NOTA: redactado por el artículo segundo del Real Decreto 1795/2003, de 26 de diciembre.*

1. La base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente, derivadas de accidente no laboral, será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegido por el beneficiario dentro de los siete años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión.

2. La base reguladora de las pensiones por muerte y supervivencia, derivadas de contingencias comunes, será el cociente que resulte de dividir por 28 la suma de las bases de cotización del interesado durante un período ininterrumpido de 24 meses, elegidos por los beneficiarios dentro de los 15 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de la pensión.

3. La base reguladora de las pensiones por muerte y supervivencia, cuando el causante, al tiempo de su fallecimiento, fuese pensionista de jubilación o incapacidad permanente, será la misma que sirvió para determinar su pensión. En estos casos, la cuantía de la pensión se incrementará mediante la aplicación de las mejoras o revalorizaciones que, para las prestaciones de igual naturaleza por muerte y supervivencia, hayan tenido lugar desde la fecha del hecho causante de la pensión de la que deriven.

Artículo 8.- Trabajadores desaparecidos

Las prestaciones por muerte y supervivencia causadas por trabajadores que hubieran desaparecido, a los que se refiere el número 2 del artículo 6 de la Ley 24/1972, se reconocerán por la Mutualidad Laboral o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social competente, atendida la contingencia determinante de la desaparición. La competencia para conocer de los posibles recargos por falta de medidas de seguridad e higiene corresponderá a las Comisiones Técnicas Calificadoras.

** NOTA: la Ley 24/1972 está derogada por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre; véase el artículo 172.3 de la LGSS.*

Con la integración de las Mutualidades laborales en el INSS, en virtud de la reforma de la Organización gestora de 1978, la referencia debe entenderse hecha a dicha Entidad.

Las Comisiones Técnicas Calificadoras quedaron extinguidas a partir de la reforma de la Organización gestora de 1978. La competencia que se indica está, actualmente, atribuida al INSS, en virtud de lo establecido en el artículo 1.1.e) del Real Decreto 1300/1995, de 21 de julio.

Artículo 9.- Cantidad a tanto alzado por incapacidad permanente parcial

Los trabajadores declarados en situación de incapacidad permanente parcial para la profesión habitual, cualquiera que sea la contingencia determinante de la misma y su edad, percibirán una cantidad a tanto alzado equivalente a veinticuatro mensualidades de la base reguladora que haya servido para determinar la prestación económica por incapacidad temporal de la que se deriva la incapacidad permanente.

Artículo 10.- Indemnización a tanto alzado sustitutiva de pensión en incapacidad permanente total.

El Ministerio de Trabajo e Inmigración regulará los supuestos y las condiciones en que la pensión por incapacidad permanente total podrá ser sustituida, excepcionalmente, por la indemnización a tanto alzado prevista en el número 3 del artículo 11 de la Ley 24/1972.

** NOTA: la Ley 24/1972 está derogada por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre; véase el artículo 139.2 de la LGSS y artículo 5 de la Orden de 31-7-72.*

Artículo 11.- Presunción de incapacidad permanente

** NOTA: la prestación por “invalidez provisional” ha sido suprimida por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre. Véase el artículo 131 bis de la LGSS.*

1. Transcurrido el plazo de duración señalado para la invalidez provisional, se considerará ésta como permanente en el grado con que se califique, sin perjuicio de su posible revisión.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, los efectos de la situación de invalidez provisional se prorrogarán hasta el momento de la calificación de la invalidez permanente, en cuya fecha se iniciarán las prestaciones económicas de ésta, salvo que las mismas sean superiores a las que venía percibiendo el trabajador, en cuyo caso se retrotraerán aquéllas al momento en que se agote el periodo máximo de invalidez provisional.

3. El alta médica de los trabajadores que hubieran sido declarados en situación de invalidez permanente, por transcurso del plazo máximo de duración

de la invalidez provisional, dará lugar, en todo caso, a la revisión de la incapacidad anteriormente declarada.

Artículo 12.- Indemnización especial a tanto alzado por muerte

1. En caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional, cuando no existieran otros familiares del causante con derecho a pensión por muerte o supervivencia, el padre o madre que viviera a expensas del trabajador fallecido, siempre que no tenga, con motivo de la muerte de éste, derecho a pensión, percibirán una indemnización especial a tanto alzado equivalente a nueve mensualidades de la base reguladora calculada de conformidad con las normas aplicables para determinar la pensión de viudedad; dichas mensualidades se elevarán a doce si existieran los dos ascendientes.

2. El importe de la indemnización a que se refiere el número anterior se reconocerá por la Mutualidad Laboral o Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social correspondiente y se deducirá del capital a ingresar en el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo a que se refiere el apartado d) del artículo 214 de la Ley de 21 de abril de 1966.

** NOTA: el Fondo de Garantía de Accidentes de Trabajo fue extinguido en virtud de la reforma de la Organización gestora de 1978, efectuándose actualmente el ingreso en la TGSS. La referencia a la norma indicada debe entenderse hecha al apartado 3 del artículo 201 de la LGSS.*

Artículo 13.- Cuantía del subsidio por incapacidad temporal

1. La base reguladora para el cálculo de la cuantía del subsidio de incapacidad temporal será el resultado de dividir el importe de la base de cotización del trabajador, correspondiente a la contingencia de la que aquélla se derive, en el mes anterior al de la fecha de iniciación de la situación de incapacidad, excluidos, en su caso, los conceptos remuneratorios comprendidos en el número 4 del presente artículo, por el número de días a que dicha cotización se refiera.

2. A efectos de lo dispuesto en el número anterior, cuando el trabajador perciba retribución mensual, y haya permanecido en alta en la Empresa todo el mes natural al que el mismo se refiere, la base de cotización correspondiente se dividirá por treinta.

3. Para el trabajador que haya ingresado en la Empresa en el mismo mes en el que se inicie la situación de incapacidad temporal se aplicará lo dispuesto en los números anteriores, referido al indicado mes.

4. El importe anual de las pagas extraordinarias de 18 de julio y Navidad y de aquellos otros conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico se computará, a efectos de lo dispuesto en los números anteriores, mediante el promedio de la base de cotización correspondiente a tales conceptos durante los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la fecha de iniciación de la situación de incapacidad.

De ser menor la antigüedad del trabajador en la Empresa o de no haber cotizado durante alguno de los aludidos doce meses, las bases de cotización se complementarán promediando las que hubieran correspondido al trabajador si hubiese cubierto dicha antigüedad o trabajando los doce meses completos en la misma Empresa.

Artículo 14.- Prestación económica por incapacidad temporal

1. La prestación económica por incapacidad temporal en caso de enfermedad común o accidente no laboral se percibirá a partir del cuarto día de la baja para el trabajo.

2. La duración máxima de percepción de la prestación a que se refiere el número anterior será de doce meses, prorrogables por otros seis cuando se presuma que durante ellos puede el trabajador ser dado de alta médica por curación.

** NOTA: de conformidad con la LGSS (artículos 128 y 131.bis.2) la duración máxima del subsidio de incapacidad temporal será de 12 meses, prorrogables por otros 6. Véanse, en todo caso, las modificaciones a los artículos 128.1.a) y 131.bis. 2, introducidas por el artículo 1 de la Ley 40/2007, de 4-12, de medidas en materia de Seguridad Social.*

Artículo 15.- Prórroga de la incapacidad temporal

La declaración de la prórroga de la situación de incapacidad temporal, prevista en el número 2 del artículo anterior, corresponderá a la Entidad gestora o, en su caso, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social o Empresa autorizada para colaborar en la gestión de aquélla, previo el dictamen médico establecido en la legislación vigente para la prórroga de dicha situación.

** NOTA: véase nota al artículo anterior.*

La decisión de la Entidad o Empresa será recurrible ante la Jurisdicción Social, conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Laboral.

Artículo 16.- Invalidez provisional

** NOTA: la prestación por "invalidez provisional" ha sido suprimida por la Ley 42/1994, de 30 de diciembre.*

Artículo 17.- Subsidio por recuperación

** NOTA: las prestaciones recuperadoras han sido suprimidas, con efectos 1-1-04, en virtud de la disposición derogatoria única.d) de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre. Por tanto, este artículo está tácitamente derogado.*

Artículo 18.- Iniciación de los procesos de recuperación

Artículo 19.- Prestaciones de Protección a la Familia

** NOTA: derogado por la disposición derogatoria del Real Decreto 356/1991, de 15 de marzo, que, a su vez, ha sido derogado por el Real Decreto 1335/2005, de 11 de noviembre, por el que se regulan las prestaciones familiares de la Seguridad Social.*

Artículo 20.- Desempleo

** NOTA: sin efecto. En materia de desempleo, véase el Título III de la LGSS y normas reglamentarias aplicables.*

Artículo 21.- Situaciones especiales en incapacidad temporal y desempleo

** NOTA: sin efecto. Véase el artículo 222 de la LGSS.*

Artículo 22.- Asistencia social

** NOTA: actualmente, en el cuadro de la acción protectora establecido en el artículo 38 de la LGSS, no figuran “servicios o auxilios económicos de carácter periódico” dentro de la asistencia social. Por tanto, este artículo debe entenderse tácitamente derogado.*

Artículo 23.- Períodos previos de cotización

1. No se exigirán períodos previos de cotización para el derecho a las prestaciones que se deriven de accidente no laboral.

** NOTA: véanse los artículos 124.4, 138.3 y 174.1 de la LGSS.*

2. En la determinación de los distintos períodos de carencia exigidos para acreditar el derecho a las prestaciones, deberán ser computadas las cuotas correspondientes a la situación de incapacidad temporal.

Artículo 24.- Recargo por falta de medidas de seguridad e higiene

El recargo por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo previsto en el artículo 15 de la Ley 24/1972, se declarará, en todo caso, en vía administrativa, por las Comisiones Técnicas Calificadoras previa determinación por quien corresponda de la cuantía de la prestación económica que deba ser objeto de recargo.

** NOTA: la Ley 24/1972 está derogada por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre; véase el artículo 123 de la LGSS.*

Las Comisiones Técnicas Calificadoras quedaron extinguidas a partir de la reforma de la Organización gestora de 1978.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera

De conformidad con lo previsto en el número 1 de la disposición final quinta de la Ley 24/1972, de 21 de junio, lo dispuesto en el presente Decreto será de aplicación al grupo primero de los establecidos en el artículo 33 del Reglamento General de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

** NOTA: la Ley 24/1972, de 21 de julio, está derogada por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre.*

DISPOSICIONES FINALES

Primera.

Quedan sin efecto las exclusiones señaladas en el artículo 83 de la Ley de 21 de abril de 1966, y la Seguridad Social podrá establecer los conciertos que procedan en orden a las prestaciones a que dichas exclusiones se refieren.

** NOTA: sin efecto.*

Segunda.

De conformidad con lo previsto en el número 1 de la disposición final quinta de la Ley 24/1972, por el Ministerio de Trabajo e Inmigración se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo inmediatos de lo establecido en dicha Ley y en el presente Decreto, que entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, con efectos económicos a partir del día 1 de julio de 1972.

** NOTA: la Ley 24/1972, de 21 de julio, está derogada por el Real Decreto-ley 36/1978, de 16 de noviembre.*

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

** NOTA: actualmente debe considerarse superado el carácter transitorio de las disposiciones segunda (incapacidad laboral transitoria) y tercera (subsídios de espera y asistencia).*

Primera.

A efectos del cálculo de la base reguladora de las pensiones derivadas de accidentes de trabajo y enfermedad profesional y de invalidez absoluta, debida a cualquier contingencia, se mantendrá la vigencia de las normas aplicables en 30 de junio de 1972, en tanto se apruebe el consiguiente Reglamento General.

** NOTA: debe entenderse sin efecto en lo que se refiere a la base reguladora de la incapacidad permanente absoluta, derivada de contingencias comunes.*